

estatutos

Capítulo I: Denominación, domicilio, ámbito, fines y actividades.

Capítulo II: De los socios, sus derechos y obligaciones.

Capítulo III: El órgano de gobierno.

Capítulo IV: El órgano de representación.

Capítulo V: El régimen económico.

Capítulo VI: De la disolución de la asociación.

Capítulo VII: Resolución de conflictos.

Disposición adicional.

ASOCIACIÓN DE PADRES DE ALUMNOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE ALICANTE "FRANCISCO FIGUERAS PACHECO"

ASOCIACIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO PROVINCIAL DE ASOCIACIONES, SECCIÓN PRIMERA CON EL NÚMERO 491.- C.I.F. G03528932

CAPÍTULO I.- DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, FINES Y ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.

Se constituye la Asociación denominada: Asociación de Padres y Madres de Alumnos y Alumnas de Centros de Enseñanza no Universitaria de Alicante, Instituto de Educación Secundaria "Francisco Figueras Pacheco", (en lo sucesivo, **A.P.A. I. E. S. "Francisco Figueras Pacheco"**), que se acoge a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, careciendo de ánimo de lucro.

ARTÍCULO 2.- PERSONALIDAD JURÍDICA.

La APA, que carece de ánimo de lucro, tiene personalidad jurídica propia, y capacidad plena de obrar para administrar y disponer de sus bienes y para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO Y ÁMBITO.

El domicilio de la APA I.E.S. "Francisco Figueras Pacheco" se establece en el propio Centro Escolar, y radica en la calle Fernando Madroñal número 35, en la ciudad de Alicante, sin perjuicio de la utilización de otros locales, dentro de la localidad, por simple acuerdo de la Junta Directiva.

La Asociación realizará principalmente sus actividades en el Centro escolar, siendo ámbito territorial el de la ciudad de Alicante.

La APA se podrá federar a nivel Local y Provincial con arreglo a lo dispuesto en la Legislación de Asociaciones.

ARTÍCULO 4.- FINES.

Constituyen los fines de la APA:

1. Asistir a los padres y madres o tutores, en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
2. Colaborar en las actividades educativas del Centro.
3. Promover, facilitar y asistir a los padres y madres del alumnado en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión del Centro según determina la legislación vigente.
4. Facilitar la representación y la participación de los padres y madres en el Consejo Escolar del Centro, incluso mediante presentación de candidaturas.
5. Velar por el respeto a los derechos de los alumnos.
6. Promover y organizar, en su caso, la realización de actividades extraescolares, complementarias, culturales, deportivas y recreativas.
7. Representar los intereses generales de los padres y madres ante las instancias educativas y otros organismos.
8. Crear publicaciones propias, así como colaborar en otras afines.
9. Participar en la elección de representantes de los padres en los Órganos Colegiados del Centro, y en su caso Municipio, Provincia o cualquier otra instancia de ámbito territorial más amplio, promoviendo candidatos, velando por la pureza del proceso electoral y colaborando en la correcta celebración de las elecciones.
10. Participar en los Órganos del Centro, Municipio, Provincia, Comunidad Autónoma o Administración Central donde requiera la presencia de la APA.
11. Colaborar en la elaboración, desarrollo o modificación del Proyecto Educativo de Centro (PEC), y Normas de Convivencia.
12. Promover la plena realización del principio de gratuidad de la enseñanza en el ámbito del Centro; así como la efectiva igualdad de derechos de todos los alumnos, sin discriminación por razones sociales, económicas, ideológicas, confesionales, de raza o de sexo.
13. Requerir a los poderes públicos el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, y planes de actuación relativos a la educación, recabando la atención y ayuda que ésta merece.
14. Desarrollar programas de educación familiar para proporcionar a padres y tutores conocimientos y orientaciones relacionadas con su función participativa y educativa.
15. Cualquier otro que se acuerde por la APA, dentro de la legalidad vigente.

ARTÍCULO 5.- ACTIVIDADES.

Para el cumplimiento de los fines enumerados en el artículo anterior se realizarán todas las actividades necesarias para llevar a buen término los objetivos indicados anteriormente.

[▲ \[subir\]](#)

CAPÍTULO II.- DE LOS SOCIOS. SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6.- CAPACIDAD.

Podrán ser socios de la APA las personas físicas: los padres, madres y tutores del alumnado que curse estudios en el Centro y personas jurídicas, previo acuerdo expreso de su órgano competente, que libre y voluntariamente, tengan interés en el desarrollo de los fines de la

asociación.

La condición exigida para ser admitido como socio/a, implicará necesariamente cumplimentar el impreso que cumple tal finalidad con los datos del solicitante, acompañado del correspondiente recibo de ingreso de la cuota establecida por la APA. Si el solicitante se ajusta a las condiciones exigidas en los estatutos, el órgano de representación no le podrá denegar la admisión. La condición de asociado es intransmisible.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.

Los derechos que corresponden a los socios de la APA son:

- 1.- Asistir a las reuniones de Asamblea General con derecho a voz y voto.
- 2.- Elegir y ser elegidos para puestos de representación o ejercicio de cargos directivos. Para poder ser miembro de los órganos de representación es requisito imprescindible estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- 3.- Ejercer la representación que se le confiera en todo caso.
- 4.- Intervenir en el gobierno y en las gestiones, así como en los servicios y actividades de la APA, de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
- 5.- Exponer en la Asamblea y en la Junta Directiva lo que considere que puede contribuir a hacer más eficaz la realización de los objetivos sociales básicos.
- 6.- A ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad. Podrán acceder a toda la información a través de los órganos de representación.
- 7.- Recibir información sobre las actividades de la APA.
- 8.- Hacer uso de los servicios comunes que estén a su disposición.
- 9.- Formar parte de los grupos de trabajo.
- 10.- A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- 11.- A impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.

ARTÍCULO 8.- DEBERES DE LOS ASOCIADOS.

Los deberes de los socios de la APA son:

- 1.- Ajustar su actuación a las normas estatutarias.
- 2.- Cumplir los acuerdos de la Asamblea General y las normas que establezca la Junta Directiva.
- 3.- Satisfacer puntualmente las cuotas que se establezcan.
- 4.- Prestar la colaboración necesaria para el buen funcionamiento de la APA.
- 5.- Informar del cambio de domicilio a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 9.- CAUSAS DE BAJAS.

Son causas de baja en la APA:

- 1.- La propia voluntad del interesado comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- 2.- No satisfacer las cuotas fijadas durante un curso

3.- No cumplir las obligaciones estatutarias.

La propuesta de baja de cualquier asociado deberá ser hecha por la Junta Directiva a la Asamblea General, y la baja podrá llevarse a efecto, con notificación expresa y previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 10.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

La separación de la Asociación de los asociados por motivo de sanción tendrá lugar cuando cometan actos que los hagan indignos de seguir perteneciendo a aquella. Se presumirá que existe este tipo de actos:

-Cuando deliberadamente el asociado impida o ponga obstáculos al cumplimiento de los fines sociales.

-Cuando intencionadamente obstaculice de cualquier manera el funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la Asociación.

En cualquier caso para acordar la separación por parte del órgano de gobierno, será necesario la tramitación de expediente disciplinario que contemple la audiencia del asociado afectado.

[▲ \[subir\]](#)

CAPITULO III.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 11- LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la APA, integrado por los asociados por derecho propio irrenunciable y en igualdad absoluta, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna.

Todos los miembros quedarán sujetos a los acuerdos de la Asamblea General, incluso los ausentes, los disidentes y los que aún estando presentes se hayan abstenido de votar.

ARTÍCULO 12.- REUNIONES DE LA ASAMBLEA

La Asamblea General se reunirá en Sesión Ordinaria como mínimo una vez al año, dentro del **primer trimestre del curso escolar**.

La Asamblea General se reunirá con Carácter Extraordinario siempre que sea necesario, a requerimiento de la Junta Directiva o bien, cuando lo soliciten un número de socios de la APA que represente como mínimo, un diez por ciento de la totalidad.

ARTÍCULO 13.- CONVOCATORIAS DE LAS ASAMBLEAS.

La Convocatoria de las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias se hará por escrito. Siempre que sea posible se convocará individualmente a todos los miembros. Los anuncios de la convocatoria se colocarán en los lugares de costumbre en el propio recinto del Centro Escolar con una antelación de siete días como mínimo. La convocatoria expresará el día, la

hora y el lugar de la reunión, así como también el Orden del Día. Se incluirán preceptivamente en el Orden del Día de la Asamblea General las cuestiones suscitadas por cada grupo de trabajo siempre que previamente se hayan comunicado a la Junta Directiva.

Las reuniones de la Asamblea General las presidirá el Presidente de la APA. Si se encuentra ausente, le sustituirá el Vicepresidente o el Vocal de mayor edad de la Junta Directiva. Actuará como Secretario el que lo sea de la Junta Directiva. En el caso de ausencia, actuará como Secretario el Vocal de menor edad.

El Secretario redactará el acta de cada reunión que reflejará un extracto de las deliberaciones, el texto de los acuerdos que se hayan adoptado y el resultado numérico de las votaciones.

Al comienzo de cada reunión de la Asamblea General se leerá el acta de la reunión anterior a fin de que se apruebe o no.

ARTÍCULO 14.- COMPETENCIA Y VALIDEZ DE LOS ACUERDOS.

La Asamblea quedará constituida válidamente en primera convocatoria con la asistencia de un mínimo de un tercio de los asociados presentes o representados; y en segunda convocatoria, sea cual sea el número de ellos se tendrá que celebrar media hora después que la primera y en el mismo lugar.

En las reuniones de la Asamblea General, corresponde un voto a cada socio de la APA.(Entendiéndose por socio el padre, madre o tutor del alumno/a)

Son competencia de la Asamblea General:

1. Aprobar, en su caso, la gestión del órgano de representación.
2. Examinar y aprobar o rechazar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como la Memoria Anual de actividades.
3. Establecer las líneas generales de actuación que permitan a la Asociación cumplir sus fines.
4. Disponer todas las medidas encaminadas a garantizar el funcionamiento democrático de la asociación.
5. Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
6. Elegir y destituir a los miembros del órgano de representación.
7. Expulsión de socios, a propuesta del órgano de representación.
8. Constitución de federaciones e integración en ellas.
9. Solicitud de declaración de utilidad pública.
10. Disolución de la Asociación.
11. Modificación de estatutos.
12. Disposición y enajenación de bienes.
13. Cualquier otro asunto que se acuerde por la Asamblea General sin ningún tipo de limitación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, siempre que se haya convocado específicamente con tal objeto la asamblea

correspondiente.

[▲ \[subir\]](#)

CAPÍTULO IV.- EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 15.- COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN.

La Asociación la regirá, administrará y representará el órgano de representación denominado Junta Directiva formada por:

- El Presidente/a.
- El Vicepresidente/a.
- El Secretario/a.
- El Tesorero/a.
- Los Vocales que se determinen.

La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará por sufragio libre y secreto de los miembros de la Asamblea General.

Las candidaturas serán abiertas, es decir, cualquier socio podrá presentarse, siendo requisito imprescindible ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente, resultando elegidos para los cargos de Presidente/a, Vicepresidente/a, y Vocales los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y por este orden. El Secretario/a y Tesorero/a los elegirá la Junta Directiva de entre sus miembros. Los cargos de Presidente/a, Secretario/a y Tesorero/a, habrán de recaer en tres personas distintas.

Los cargos del órgano de representación que son remunerados son: **NINGUNO**.

ARTÍCULO 16.- DURACIÓN DEL MANDATO.

Los miembros de la Junta Directiva ejercerán el cargo durante un período de dos años. Los cargos de la Junta Directiva podrán ser reelegibles por un nuevo mandato de dos años, terminado el cual, ya no podrá ser elegido/a, para el mismo cargo, hasta pasado un nuevo período.

El cese en el cargo antes de extinguirse el término reglamentario podrá deberse a:

- Dimisión voluntaria presentada mediante un escrito en el que se razonen los motivos.
- Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
- Baja como socio de la APA.
- Sanción impuesta por una falta cometida en el ejercicio del cargo.

Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva se podrán cubrir provisionalmente por miembros de la misma Junta Directiva y por el tiempo pendiente del sustituido hasta la próxima Asamblea General que lo ratificará.

Será obligatorio de la Junta Directiva, cuando quede formada solo por tres miembros, convocar a la Asamblea General en sesión Extraordinaria.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN.

La Junta Directiva posee las facultades siguientes:

- a) Ostentar y ejercitar la representación de la APA y llevar a término la Dirección y la Administración de la manera más amplia que reconozca la Ley y cumplir las decisiones tomadas por la Asamblea General, y de acuerdo con las normas, las instrucciones y las direcciones generales que la Asamblea General establezca.
- b) Tomar los acuerdos necesarios para la comparecencia ante los organismos públicos, para el ejercicio de toda clase de acciones legales y para interponer los recursos pertinentes.
- c) Proponer a la Asamblea General la defensa de los intereses de la APA.
- d) Proponer a la Asamblea General el establecimiento de las cuotas que los socios de la APA tengan que satisfacer.
- e) Convocar a las Asambleas Generales y controlar que los acuerdos que allí se adopten, se cumplan.
- f) Presentar el balance y el estado de cuentas de cada ejercicio a la Asamblea General para que los apruebe, y confeccionar los presupuestos del ejercicio siguiente.
- g) Elaborar la memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la Asamblea General.
- h) Contratar a los empleados que pueda tener la APA.
- i) Inspeccionar la contabilidad y preocuparse de que los servicios funcionen con normalidad.
- j) Establecer grupos de trabajo para conseguir, de la manera más eficiente y eficaz, los fines de la APA y autorizar los actos que estos grupos proyecten realizar.
- k) Nombrar el Vocal de la Junta Directiva que se haya de encargar de cada grupo de trabajo, a propuesta del mismo grupo.
- l) Realizar las gestiones necesarias ante los organismos públicos, entidades y otras personas, para conseguir subvenciones u otras ayudas.
- m) Abrir cuentas corrientes y libretas de ahorros en cualquier establecimiento de crédito de ahorro y disponer de los fondos que haya en estos depósitos. La disposición de fondos se determina en el artículo 31.
- n) Resolver provisionalmente cualquier caso imprevisto en los estatutos presentes y dar cuenta de ello en la primera Asamblea General.
- o) Elegir y destituir al representante de la APA en el Consejo Escolar del Centro por acuerdo tomado por mayoría de dos tercios de la Junta Directiva.
- p) Cualquier otra facultad que se delegue en la Junta Directiva.

ARTÍCULO 18.- REUNIÓN DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN.

La Junta Directiva, convocada previamente por el Presidente o por la persona que le sustituya, se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que sus miembros decidan, que en todo caso no podrá ser superior a dos meses.

Se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque con este carácter el Presidente o bien si lo solicita un tercio de los que la componen.

La Junta Directiva quedará válidamente constituida con convocatoria previa y un quórum de la mitad más uno en primera convocatoria. En segunda convocatoria será válida con la asistencia del Presidente, Secretario y dos Vocales.

Los miembros de la Junta Directiva están obligados a asistir a todas las reuniones que se convoquen, pudiendo excusar su asistencia por causas justificadas. En cualquier caso será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario, o de las personas que los sustituyan.

La Junta Directiva tomará los acuerdos por mayoría simple de votos de los asistentes. En caso de empate, el voto del presidente será de calidad.

La Junta Directiva podrá delegar alguna de sus facultades en una o diversas comisiones o grupos de trabajo, si cuenta para hacerlo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

También podrá nombrar con el mismo quórum uno o diversos mandatarios para ejercer la función que la Junta Directiva les confíe con las facultades que crea oportuno confiarles en cada caso.

Los acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en el libro de actas. Al iniciarse cada reunión de la misma, se leerá el acta de la sesión anterior para que se apruebe o se rectifique.

ARTÍCULO 19.- EL PRESIDENTE.

El Presidente/a de la APA también será Presidente/a de la Junta Directiva.

Son propias del Presidente/a las siguientes funciones:

- a) Las de dirección y representación legal de la APA por delegación de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) La Presidencia y la Dirección de los debates, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva.
- c) Convocar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- d) Visar las actas y los certificados confeccionados por el Secretario/a de la APA.
- e) Las atribuciones restantes propias del cargo y las que le delegue la Asamblea General o la Junta Directiva.

Al Presidente/a lo sustituirá, en caso de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente/a o el Vocal de mayor edad de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20.- EL TESORERO.

El Tesorero/a tendrá como función la custodia y el control de los recursos de la APA, como también la elaboración del presupuesto, el balance y la liquidación de cuentas, a fin de someterlos a la Junta Directiva. Llevará los libros de contabilidad. Firmará los recibos, cuotas y otros documentos de Tesorería. Pagará las facturas aprobadas por la Junta Directiva, las cuales tendrán que ser visadas previamente por el Presidente. La disposición de fondos se determina en el artículo 25.

ARTÍCULO 21.- EL SECRETARIO.

El Secretario/a debe custodiar la documentación de la APA, redactar y firmar las actas de las reuniones de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva, redactar y autorizar las certificaciones que haya que librar, así como llevar el Libro Registro de Socios.

Así mismo debe comunicar al Registro de Asociaciones cualquier dato referido a la APA que sufra variación para que puedan surtir efecto ante la Administración.

[▲ \[subir\]](#)

CAPÍTULO V.- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

ARTÍCULO 22.- PATRIMONIO INICIAL.

Atendiendo a su naturaleza, esta APA no tiene patrimonio fundacional.

El presupuesto anual será aprobado cada año en la Asamblea General Ordinaria.

Los recursos económicos de la APA serán:

- a) Cuotas de sus asociados.
- b) Subvenciones oficiales o particulares.
- c) Donaciones, herencias y legados.
- d) De las rentas del mismo patrimonio o bien cualquier otro ingreso que pueda obtenerse.

ARTÍCULO 23.- BENEFICIO DE LAS ACTIVIDADES.

Los beneficios obtenidos derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicio, se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de la Asociación, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

ARTÍCULO 24.- CUOTAS.

Todos los miembros de la APA tienen obligación de sostenerla económicamente mediante cuotas o derramas en la forma que determine la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso, periódicas y extraordinarias. El ejercicio económico coincidirá con el curso escolar, sin perjuicio de la legalidad vigente.

ARTÍCULO 25.- DISPOSICIÓN DE FONDOS.

En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas en establecimientos de crédito pueden figurar la firma del Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario.

Para disponer de fondos serán suficiente dos firmas, de las cuales una será necesariamente la del Presidente. Excepcionalmente en casos de fuerza mayor, podrán firmar conjuntamente, para hacer frente a los pagos de la APA, tres de las firmas reconocidas.

[▲ \[subir\]](#)

CAPÍTULO VI.- DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 26.- CAUSA DE DISOLUCIÓN Y ENTREGA DEL REMANENTE.

a) La APA podrá ser disuelta si así lo acuerda la Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente para este fin y con el voto favorable de más de la mitad de las personas presentes o

representadas.

b) Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.

c) Por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 27.-LIQUIDACIÓN

La disolución de la asociación abre el periodo de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su entidad jurídica.

Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que la Asamblea General designe a otros, o bien los que el juez, en su caso, decida.

Corresponde a los liquidadores:

1. Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
2. Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
3. Cobrar los créditos de la asociación.
4. Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
5. Aplicar la cancelación de los asientos en el Registro correspondiente.

En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

Si existiese sobrante líquido lo destinará para fines que no desvirtúen el carácter no lucrativo de la entidad, en concreto a **favor del Instituto de Educación Secundaria "Francisco Figueras Pacheco" de Alicante.**

Los miembros de la APA están exentos de responsabilidad personal. Su responsabilidad se limitará a cumplir las obligaciones que ellos mismos hayan contraído voluntariamente.

Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

[▲ \[subir\]](#)

CAPÍTULO VII - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 28.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, las cuestiones litigiosas que puedan surgir en relación con el tráfico jurídico privado de las asociaciones y de su funcionamiento interno serán competencia de la

Jurisdicción Civil.

Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de las asociaciones que estimen contrarios a los Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante lo anterior, también podrán resolverse los conflictos de forma extrajudicial mediante arbitraje, a través de un procedimiento ajustado a lo dispuesto por la Ley 36/1988 de 5 de diciembre de Arbitraje, y con sujeción, en todo caso, a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

[▲ \[subir\]](#)

DISPOSICION ADICIONAL

Con carácter subsidiario de los Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y de representación, en todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y disposiciones complementarias.

CERTIFICACIÓN: Para hacer constar que los presentes Estatutos son modificación de los visados en fecha 21 de AGOSTO de 1.997 y que tal modificación ha sido aprobada por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de Noviembre de 2.002 con el fin de adaptarlos a las previsiones de la Ley Orgánica 112002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

En Alicante a 15 de noviembre de 2.002

Vº Bº
EL/LA PRESIDENTE/A

EL/LA SECRETARIO/A

[▲ \[subir\]](#)